

REGLAMENTO (CEE) Nº 4110/88 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 3220/84 en lo relativo a la aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de cerdo en Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3906/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 y el apartado 5 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3530/86⁽⁴⁾, dicho modelo deberá aplicarse a más tardar el 1 de enero de 1989;

Considerando que la República Helénica ha solicitado, debido a las dificultades específicas que encuentra para aplicar dicho modelo, un plazo suplementario para empezar a aplicar dicho modelo; que, en dicho Estado

miembro, los precios del cerdo sacrificado se siguen derivando de los precios de los cerdos vivos registrados en los mercados o en los centros de cotización; que es conveniente, para tener en cuenta esta situación, permitir que la República Helénica introduzca los nuevos métodos de clasificación a más tardar el 30 de junio de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, en Grecia, y hasta el 30 de junio de 1989, los precios del cerdo sacrificado podrán derivarse de los precios de los cerdos vivos registrados en los mercados o en los centros de cotización.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

V. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 326 de 21. 11. 1986, p. 8.